



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 311/2020

EXPEDIENTE : 85/2018
DEMANDANTE : Administración de Aduana Interior de la
Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana
Nacional de Bolivia
DEMANDADO (A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA : Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ
1806/2017 de 26 de diciembre.
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA : Sucre, 30 de octubre de 2020

VISTOS EN LA SALA: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Flavio Antonio Román Balderrama en representación de la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia cursante de fs. 11 a 15 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1806/2017 de 26 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), corriente de fs. 4 a 10, la respuesta de fs. 27 a 36 vta., la réplica de fs. 67 a 70, la duplica de fs. 75 a 78; la notificación a José Urzagasti Aguilera en su calidad de tercero interesado de fs. 105; y, demás antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Flavio Antonio Román Balderrama en representación legal de Willan Elvio Castillo Morales, Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, se apersonó interponiendo demanda contenciosa administrativa, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, el 16 de octubre de 2008, la Administración Tributaria Aduanera en control postergado emitió el informe GRSCZ-F-N0 1118/2008, señalando que el vehículo como se especifica en el FRV 080311750 y en las Declaraciones Únicas de Importación-DUI C-5331 en el que se encuentra registrado como importador Walter Santa Cruz Tardío Hurtado, y de igual manera según el Acta de

Intervención GRSCZ-UFIZR-0032/08, en la que se determinó que la DUI C-5331 posee asignación de canal amarillo pero no el respectivo levantamiento ni el pase de salida, dicho vehículo nunca habría ingresado a Zona Franca Winner, incumpliendo de esta manera con los requisitos de importación, siendo responsables los señores Walter Santa Cruz Tardío Hurtado, José María Urzagasti Aguilera, Víctor Alberto Urzagasti, Silver Heredia y José Pereira por el delito de contrabando.

Posteriormente la Administración Tributaria Aduanera notificó a los responsables con el Auto de Radicatoria de 26 de marzo de 2014 y el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0032/08 LOMATAC-C-13289 de 11 de diciembre de 2008, concediéndoles el plazo de 3 días para que en ese tiempo presenten pruebas de descargo.

Concluido el procesamiento administrativo, la entidad demandante notificó a Walter Santa Cruz Tardío y José Urzagasti Aguilera con la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS 125/2016 de 24 de noviembre, a través de la cual determinó declarar probada el contrabando contravencional atribuido a Walter SANTA Cruz Tardío, José María Urzagasti Aguilera, Víctor Alberto Urzagasti, Silver Heredia y José Pereira en consecuencia, procedió a la aplicación de sanción del 100% del valor de la mercadería por un valor equivalente a 23.724,59 UFV's (Unidad de Fomento de la Vivienda), debiendo este ser actualizado en el momento del pago.

En consecuencia, el 6 de octubre de 2017, mediante la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0606/2017, resolvió: "...**REVOCAR TOTALMENTE** la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS 125/2016, al demostrarse que la acción de la Administración Tributaria Aduanera prescribió.

Posteriormente, el 26 de diciembre de 2017 se pronuncia la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1806/2017 confirmando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA0606/2017 de 6 de octubre, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS 125/2016 declarando prescrita la facultad de la Administración Aduanera para aplicar sanciones sobre la DUI-C.5331.

1.2.- Fundamentos de la demanda

La Administración de Aduana Interior Regional Santa Cruz dependiente de la Aduana Nacional de Bolivia, señala que, la Resolución de Recurso Jerárquico



AGIT-RJ-1806/2017 no realiza una correcta interpretación de la normativa tributaria Aduanera al señalar como primer punto que la Administración Aduanera ejerció su potestad sancionadora respecto a la Contravención de Contrabando Contravencional, ya que la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS-125/2016 habría sido notificada el 7 y 9 de junio de 2017 y el término de prescripción habría iniciado el 1 de enero de 2009 y terminó el 31 de diciembre de 2016, por lo que no corresponde la sanción de la Administración Aduanera por carecer de sustento la aseveración ya que el vehículo detallado en el FRV 80311750 nacionalizado en la DUI nunca ingresó a Zona Franca Winner, yendo en contra de lo establecido en el art. 82 de la Ley General de Aduanas (LGA) y art. 110 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA) puesto que se habría adulterado documentación en los que se figura que el vehículo VAGONETA TOYOTA LAND CRUISE año 2000, modelo 2000, motor 0379646, chasis 109006843, CC 4200, 4x4, 5 puertas, a diésel, origen Japón y placa de circulación 2009 IYR, ingresó de manera ilícita, por lo que el cómputo para la prescripción se debería suspender de acuerdo al párrafo II del art. 62 del Código Tributario Boliviano (CTB)-Ley 2492 e 2 de agosto de 2003, sin embargo no se ha tomado en cuenta la figura jurídica de prescripción por haber transcurrido el tiempo establecido en la Ley 2492.

Por otra parte, se hace mención a la interpretación Constitucional del art. 324 de la Constitución Política del Estado, la cual no puede realizarse sin antes estar declarada por una Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, sin embargo, la AGIT no toma en cuenta a partir de la vigencia de la Constitución Política del Estado.

La interpretación de la Ley 2492, debe estar sujeta al art. 324 de la CPE, por lo que no se podría interpretar dicho artículo, además que iría en contra del principio de jerarquía normativa.

1.3 Petitorio.

En base a los argumentos esgrimidos, solicita se declare probada la demanda, en consecuencia se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1806/2017, y deliberando en el fondo se confirme la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS-125/2016 de 24 de noviembre, sea conforme a Ley.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de 16 de marzo de 2018 cursante a fs. 18, se corrió traslado, al demandado Daney David Valdivia Coria, en su calidad de Director Ejecutivo de la AGIT, quien se apersonó por memorial de fs. 27 a 36 vta., en tiempo hábil, contestando negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, de acuerdo a la entidad demandante, se estaría provocando un daño al Estado, sin embargo la mala aplicación de la normativa por parte de la Administración Tributaria Aduanera provoca desamparo al Estado, causando costos innecesarios a este, ya que si se hubiera realizado la correcta aplicación no se hubieran ocasionado daños, puesto que de la revisión de los antecedentes se verifica que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el art. 154 de la Ley 2492, no correspondiendo de esta manera la imposición de sanción.

Por memorial de fs. 58 a 60, Walter Santa Cruz Tardío Hurtado y de fs. 83 a 84 José Urzagasti Aguilera, hicieron uso de su derecho a la contestación como terceros interesados.

II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se dicte sentencia negando la petición de la Aduana Nacional, y se confirme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1806/2017 emitida por la AGIT.

III. REPLICA Y DUPLICA.

Por memorial de fs. 67 a 70, Grecia W. Peñaranda Moreira y Maneyva Luizaga Velasco en representación de Willan Elvio Castillo Morales Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, hicieron uso de su derecho a la réplica ratificando los términos de la demanda de fs. 11 a 15 vta., cursa dúplica presentada por Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT de fs. 75 a 78 y la notificación por edictos a Jose Urzagasti Aguilera en su calidad de tercero interesado a fs. 105.

IV. Antecedentes Administrativos y Procesales

- El 26 de marzo de 2014, la Administración Aduanera emitió el Auto Administrativo de Radicatoria – Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-N° 032/08 de 16 de octubre de 2008 y ordenó el inicio del siguiente proceso administrativo.

- El 30 de abril y 20 de mayo de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente a Walter Santa Cruz Tardío Hurtado y José Urzagasti Aguilera con el Auto de Radicatoria, que señala el inicio del respectivo proceso



administrativo y el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0032/08 en la que se establece que la DUI C-5331 cuenta con asignación de canal amarillo; observando que la DUI C-5331 no obtiene el pase de salida emitido por el concesionario, el levante respectivo, el pase de salida, ni se asignó vista de aforador y tampoco se encuentran físicamente en los archivos de la Aduana Nacional; por lo que se presumió que no fue presentada ante la Administración Aduanera, por lo cual se concluyó que el vehículo nunca ingreso a Zona Franca.

- El 23 de abril de 2014, José María Urzagasti Aguilera requirió la nulidad de obrados y solicitó prescripción.

- El 7 y 9 de junio de 2017, la Administración Aduanera notificó a Walter Santa Cruz Tardío Hurtado de forma personal y a José Urzagasti Aguilera por cedula, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 125/2016 de 24 de noviembre.

-La Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 125/2016 de 24 de noviembre, que declaró probada la comisión de la Contravención Aduanera de Contrabando, contra Walter Santa Cruz Tardío Hurtado, José María Urzagasti Aguilera, Víctor Alberto Urzagasti, Siver Heredia y José Pereira, por haber adecuado su accionar en lo previsto en el art. 181 inc. a) b) y g) de la ley 2492, imponiendo una sanción del 100% de la mercancía por el valor CIF s. 31.256,67 equivalente a 23.724,59 UFVs, cursante de fs. 1 a 9 del Recurso Jerárquico de la AGIT.

-José Urzagasti Aguilera, interpuso Recurso de Alzada, resuelto mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0606/2017 de 6 de octubre, que resuelve Revocar Totalmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 125/2016 de 24 de noviembre, emitida por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, de acuerdo a los fundamentos técnico jurídicos expuestos y de conformidad con el inc. a) del art. 212 de la Ley N° 3092.

-Ante la determinación asumida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, la Administración Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada, emitida por la autoridad de Impugnación Tributaria Santa Cruz, que fue resuelto mediante Resolución de

Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1806/2017 de 26 de diciembre, que resolvió Confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0606/2017 de 6 de octubre; en consecuencia dejó sin efecto legal la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 125/2016, de conformidad a lo previsto en el art. 212 parágrafo I, inciso b) del CTB.

V. IDENTIFICACION DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a realizar el control de legalidad, se establece que, el motivo de la litis dentro del presente caso versa en determinar si se operó la prescripción de la facultad de sanción de la Administración Aduanera (AA).

VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de este tipo de controversias, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que señala: "De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieron lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada"; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho.

La demanda contencioso administrativa tiene como objeto que el Tribunal Supremo de Justicia efectúe control de legalidad cuyo fin, a su vez, es velar porque en el ámbito administrativo se garanticen los derechos procesales de las partes y en su mérito, si corresponde, se ordene se subsanen los defectos en que hubiesen podido incurrir las autoridades en el ejercicio de la actividad y procedimientos administrativos; por lo expuesto, resulta trascendental que en la formulación de la demanda se exprese puntual y claramente no solo una relación de hechos o la transcripción literal de normas sino, de forma articulada exponer argumentos sustanciales sobre los actos administrativos que se impugnan y, en su caso, las leyes violadas y el derecho o derechos cuya tutela se pretende, ello en mérito a que el proceso contencioso tiene su razón de ser en el debido proceso.



Los procesos administrativos en los que se imponen sanciones a los contribuyentes forman parte de la potestad sancionadora del Estado y que por tanto, rigen para ellos, los principios constitucionales que sustentan el proceso penal en general, como son la legalidad, la tipicidad, la presunción de inocencia, la proporcionalidad, el procedimiento punitivo y especialmente la irretroactividad con relación a que cualquier sanción debe fundarse en norma anterior al hecho punible conforme instituye el art. 116-II de la Constitución Política del Estado.

A efecto de analizar si en este caso se realizó la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera de imponer sanciones administrativas en relación a la DUI C-5331, corresponde realizar las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinal y jurisprudencial.

El término "prescripción" en el ámbito del Derecho, comprende la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, que se produce a consecuencia de la inacción del acreedor en el plazo establecido por ley, teniendo como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de la obligación, esto, con el objeto de otorgar seguridad jurídica al obligado, pues se dirige a evitar situaciones indefinidas de pendencia en el ejercicio de derechos, de modo tal que los individuos conozcan en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones.

En el ámbito tributario, el instituto de la prescripción, pese a estar inserto en la Sección VII "Formas de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas", de la Ley N° 2492 CTB, no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que se erige como una limitación para la Administración Tributaria o Aduanera, en el ejercicio de sus facultades de verificación, control, fiscalización, sanción, ejecución, etc., contra del sujeto pasivo.

A este efecto, el art. 59 párrafo I. inciso 3 de la Ley N° 2492 CTB, en su texto original, dispone: "1. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: (...) 3. Imponer sanciones administrativas.", y por su parte los artículos 61 y 62 establecen las causales de suspensión e interrupción de la prescripción, señalando respectivamente que: "Art. 61.- (INTERRUPCIÓN) La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.; b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago (...)", y "Art. 62.- (SUSPENSIÓN). El curso de la

prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.; II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo”.

Por consiguiente, de acuerdo a los antecedentes del caso se tiene que el recurrente, hace referencia que el cómputo para el plazo de la prescripción inicia desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012; sin embargo, la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 125/2016 de 24 de noviembre de 2016 fue notificada el 6 y 9 de junio del 2017 cuando se encontraba vigente la Ley 812 desde el 1 de julio del 2016, el cual en su art. 2 párrafo II señala: “Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 59° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, “Código Tributario Boliviano”, con el siguiente texto: I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. II. El término de prescripción precedente se ampliará en dos (2) años adicionales, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponde, incurra en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y/o financieras en países de baja o nula tributación.” y entre la DUI C-5331 de 13 de marzo correspondiente al año 2008 y la Resolución Impugnada del 2016 transcurrieron 8 años, en el que no existió ninguna interrupción, y de acuerdo al art. 60 del CTB el término de prescripción sería desde el 1 de enero de 2009 concluyendo el 31 de diciembre de 2016.

Por otro lado, respecto a la aplicación de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, que modifican el cómputo de la prescripción prevista por la Ley N° 2492; al respecto resulta imperante señalar que, el art. 150 de la Ley N° 2492, dispone que las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo, salvo excepciones, y una de ellas es precisamente, cuando establezcan sanciones y cómputos más benignas. En consecuencia, se tiene que la irretroactividad de las disposiciones legales en general es parte del principio de legalidad, en razón a que no se puede pedir el



cumplimiento de disposición legal alguna, en tanto no se encuentre legalmente en ese momento en vigencia; intelecto que va relacionado con la teoría de los hechos cumplidos, que establece, que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, materializando así el principio de seguridad jurídica.

A ese fin, se debe señalar que, el hecho generador fue el 13 de marzo de 2008, lo que lleva a determinar, que no corresponde su aplicación retroactiva, por la razón lógica, de que conforme se evidencia de los antecedentes administrativos, el hecho generador, corresponde al periodo de marzo de la gestión 2008, siendo aplicable la norma sustantiva referida a la prescripción vigente en el momento de su producción o acaecimiento, es decir, el art. 59 de la Ley N° 2492 (CTB), sin las modificaciones establecidas por las normas citadas precedentemente al haber sido promulgadas en la gestión 2012. Así también se tiene establecido por las Sentencias Nos. 39/2016 y 47/2016 de 13 de mayo y 16 de junio de 2016, respectivamente, dictadas por este Tribunal Supremo de Justicia, así como en su momento la Sentencia Constitucional 0636/2011-R de 3 de mayo de 2011, respecto a la irretroactividad de la aplicación de la norma en previsión del art. 123 de la Constitución Política del Estado.

Conclusiones

En este entendido, conforme los fundamentos desarrollados supra, en aplicación de los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de la Ley, siendo atribución de este Tribunal el ejercer la jurisdicción y competencia que la Ley le otorga, en virtud de los fundamentos expuestos, se evidencia que la AGIT, al momento de pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1806/2017, no incurrió en incorrecta aplicación de la normativa para efectuar el cómputo del transcurso del término de la prescripción; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución de Recurso Jerárquico que deja sin efecto la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 125/2016 y declara prescrita la facultad para imponer sanciones sobre la contravención aduanera de omisión de pago por incumplimiento de regularización de la DUI C-5331.

Por lo razonado, se concluye que la demanda Contenciosa Administrativa formulada en el presente caso, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico

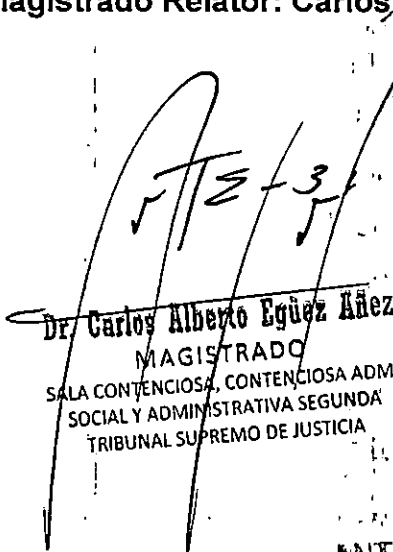
AGIT-RJ 1806/2017 de 26 de diciembre, deviene en infundada, por no tener sustento legal que respalde su pretensión.

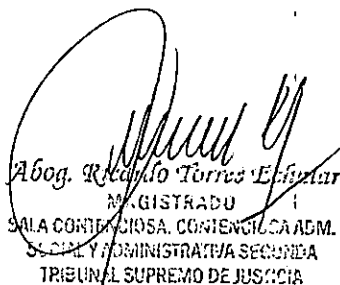
POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1806/2017 de 26 de diciembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada:

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egúez Añez


Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. Ricardo Torres Echevarría
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:



Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	
Sentencia N° 311/2020	Fecha: 30/10/2020
Libro Tomas de Razón N°	III
	pág. 10

27

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 85/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:40** minutos del día **JUEVES 03** de **DICIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:

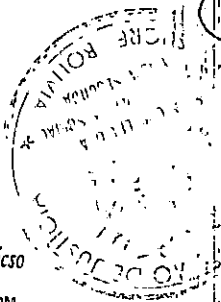
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA - AGIT.
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 311/2020**, de fecha **30 de octubre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

[Signature]
Abog. Jessica J. Rojas Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



[Signature]
Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

INFORME N° 186/2020 de 03/12/2020
H.R. N° 4473 de 07/12/2020

6